

RI MINIME POTEST. Sabel. in dict. §. Corpus delicti, num. 12. & in §. Moneta, num. 2.

19 Como quiera, que para proceder en las causas de moneda à otros actos respectivos al orden de proceder hasta la sentencia, basten por especial privilegio indicios, y presunciones, constando primero en la forma, que se ha sentado del cuerpo del delito. Conciol. dict. resol. 1. num. 5. & 6. Anton. Gob. dict. quest. 9. num. 26. benè Pannimol. dict. decis. 77. num. 33. ibi: *Et licet propter huius criminis atrocitatem, & clandestinam fabricationem ad eius probationem admittantur præsumptiones, & conjecturæ, HOC TAMEN PROCEDIT POSTQUAM CONSTET DE CORPORE DELICTI, quoad fabricationem processus, & ad tormenta reum subjiendum, & sic ad effectum contra eundem procedendi; SECUS AUTEM ANTEQUAM CONSTET DE CORPORE DELICTI, cum in hoc non admittatur ratio difficultatis probationis.* Farinac. in tit. de Inquisition. quest. 2. num. 22. versic. *Quia circa hoc nulla.* Vermigliol. Consil. criminal. 218. num. 1. 2. & 3. & consil. 220. num. 1. & 2.

20 Ni obsta la doctrina de Guazzin. de Defens. Reor. dict. defens. 4. cap. 9. num. 4. que tratando de la justificacion del cuerpo del delito, en las causas de moneda dice, poderse probar por testigos, ò por peritos, que depongan de la falsedad, alteracion, ò falta de las monedas, porque esta opinion entendida como se debe, no contradice, lo que queda fundado; pues no dice Guazzin. que basta para probar el cuerpo del delito en las causas de moneda, el que los testigos, ò peritos depongan haverla alguno labrado falsamente, si no declaran sobre la alteracion,

ò

7  
ò falsedad de ella: y como para esto es menester, que preceda el previo examen, y reconocimiento de las monedas, tan lexos està de oponerse esta sentencia à lo, que se ha expuesto; que antes bien lo califica, y confirma, pues lo, que viene à decir Guazzin. bien entendido, es, que el cuerpo del delito en las causas de falsa moneda, se prueba por el reconocimiento, è inspeccion ocular de testigos, ò peritos, que puedan deponer en esta materia; y de otro modo fuera su sentir contra el torrente de los DD. citados, y contra lo que queda fundado en quanto al modo, y practica de probarse el cuerpo del delito, ò delitos, que llaman los AA. *facti permanentis*, para proceder válida, y legitimamente en las causas criminales, que no puede admitirse.

21 Y si esta opinion de Guazzin. se quisiere entender en otra conformidad, solo podrá tener lugar en el caso de tratarse de averiguar el cuerpo del delito, que cometen los, que fabrican moneda, no teniendo facultad para labrarla; porque como este delito consiste en el preciso acto de fabricarla, aunque sea al justo, ad tradita per D. Michaël de Cortiad. *decision. 87. num. 21.* ubi plures, Antun. de *Donationib. dict. lib. 2. cap. 25. num. 34.* Anton. Gob. in *dict. tract. de Monet. quest. 2. num. 8. & quest. 10. num. 1. & quest. 11. num. 9.* cuyo acto es transeunte, y no permanece fabricada la moneda, ut per se patet, es verdaderamente un delito de aquellos, *quorum non remanent vestigia*; y en estos terminos, no es contrario à lo, que se ha fundado, que el cuerpo de el pueda probarse por testigos; debiendose decir todo lo opuesto en el de tratarse, como al presente, contra aquellos, en quienes el acto de la fabri-

D

ca-

cacion no es delito, y solo lo es el de fabricar monedas defectuosas, que no se duda ser de aquellos, que llaman los AA. *facti permanentis*, & *quorum remanent vestigia*, y solo en lo que pueden delinquir, y sobre lo que se les puede hacer cargo à los Oficiales de las Casas de Moneda: y así, para proceder contra ellos en esta materia, no es admisible otra justificacion del cuerpo del delito, que la que ministra el preciso examen, reconocimiento, è inspeccion ocular de las mismas monedas, que se suponen defectuosas, como en comprobacion de este pensamiento notò muy à nuestro assumpto D. Michaël de Calder. *dict. decision. 10. num. 15. & 16.* por estas palabras: *His præhabitis* (dice discretissimo) *respondetur dubitationi antepositæ cum distinctione; nam aut delictum consistit in fabricatione monetæ ab eo, qui cudendi non habet potestatem, (prout in casu controverso) aut consistit in alteratione monetæ materia, forma, vel pondere commissæ per eum, qui habet cudendi potestatem; si est in fabricatione ab eo, qui non habet facultatem fabricandi, de corpore delicti constabit per solos testes facti dictæ fabricationis. Et infra, ibi: Si consistat falsitas in pondere, materia, vel forma monetæ per Officiales ad fabricandum destinatos, & sic in adulteratione monetæ factæ ab his, qui facultatem habent cudendi, tunc, ut de crimine falsi puniri possint, REQUITUR FALSÆ MONETÆ INVENTIO, UT RECOGNOSCI POSSIT PER TESTES, SEU PERITOS DEPONENTES, NON ESSE PERFECTI ÆRIS, PONDERIS, AUT SIGNI, & in his terminis loquitur Farinac. in Prax. question. 2. num. 22. & alij supra laudati, & sic per expertos fuit recognita compositio metalli in facto contra fabricantes monetam in Civitate Illerdæ contra licentiam privilegij.*

22 Y con razon, porque el defecto de ley, y peso en las monedas fabricadas en las Casas destinadas para su labor, quando es delito (porque como veremos despues, pueden darse monedas con dichos defectos fabricadas en ellas, sin haver delito, à lo menos de parte de sus Oficiales, y Ministros) es delito de aquellos, que llaman los AA. *facti permanentis*, & *quorum remanent vestigia*: y así para proceder en él válida, y legitimamente (como en todos los de esta especie) es indispensable, como se ha probado, la justificacion del cuerpo de él, no como quiera, sino precisamente por el examen, è inspeccion ocular de las mismas monedas.

23 De lo dicho se sigue, haverse procedido nulamente en la Causa, Autos, y Pesquisa fulminada en la Ciudad de Mexico sobre defectos de ley, y peso en las monedas fabricadas en la Real Casa de aquella Ciudad, contra los Oficiales Mayores de ella; pues no habiendo constado del cuerpo del delito, ò delitos, que en esta razon se pretendieron averiguar, en la forma, que se ha sentado contra ellos, luego que se reconocieron, y pesaron las monedas, que se estaban fabricando, quando por el Virrey Marqués de Casa-Fuerte se diò principio à esta Pesquisa, y se examinaron, ensayaron, y reensayaron, las que havian quedado, y debido quedar en los registros, y encerramientos con sus pallones de las labores anteriores, y luego, que se hizo el reconocimiento, y reensaye en virrud de Auto proveido por el Oidor Don Joseph Fernandez de Veytia Linage-Superintendente de dicha Real Casa, en 12. de Febrero de 729. de la moneda, que se despachò, y entregò aquel dia, haviendolas hallado todas à la ley de 11.

Mem. num. 181 y 182

Mem. Ajustado, n. 183, 194, 195, 196, y 584.

Mem. n. 181 y 182

8  
dineros , y 4. granos , que debian tener conforme à lo dispuesto en la 2. y 35. del tit. 21. y en la 1. del tit. 22. lib. 5. de la Recopilacion de Castilla , y cabales en el peso , conforme à la division del marco en 68. reales , ò piezas , observada , y practicada inconcusamente de tiempo immemorial , y sin cosa en contrario en aquella Real Casa , y sin haver delinquido por esta razon los actuales Oficiales Mayores de ella , como se probarà despues , y havien- do constado asimismo la legalidad , con que en todos tiempos se havia procedido en ella por las Visitas executadas en los años de 693. 711. y 723. por los Virreyes Conde de Galve , Duque de Linares , y el referido Marqués de Casa- Fuerte , para no proceder con notoria nulidad en lo succesivo sobre este assunto , no es dudable se debió sobrefeer en la prosecucion de la Pesquisa , pues no havien- dose encontrado el cuerpo del delito , ò delitos , de que podian ser syndicados dichos Oficiales Mayores en este particular , fue en vano continuarla , fabricando sin fundamento un tan dilatado inutil processo , como el de que se componen los Autos , en grave perjuicio , y con insoportables costos de los expresados.

24 Ni para haver dexado de continuarla pudo servir de obstaculo el Real Orden de su Magestad de 19. de Junio de 728. y Carta del Excelentissimo Señor Don Joseph Patiño de 30. de el mismo mes , y año , que se remitió à dicho Virrey , ordenandole , *hiciesse la mas exacta averiguacion sobre su contenido , haciendo ensayar por personas peritas , y legales los registros , que havian debido quedar de cada labor , y los demás examenes , y justificaciones , que fuesen convenientes en el ministerio , y obrar de cada uno , y que procediesse CONFOR-*

ME

Mem. num.  
180. y 181.

Mem. n. 1.  
y 2.

9  
ME A DERECHO contra los , que resultassen culpados , sus bienes , y fiadores , y remitiesse con la brevedad possible los Autos , expressando al mismo tiempo , lo que se le ofreciesse sobre el assunto : porque este Real Orden se debió entender , y practicar , como en el mismo se expresa , conforme à Derecho : y asì constando primero del cuerpo del delito , ò delitos sobre que se havia de proceder contra dichos Oficiales Mayores ,

25 Y aunque en el no se huviera expressado , se procediesse contra los , que resultassen culpados en esta forma , deberia haverse entendido , y practicado , en la que se ha expuesto , ex doctrina Altimar. dict. tract. de Nullitatib. Sententiar. rubric. 12. quest. 3. num. 1. ibi : *Quando Papa , seu Princeps delegat alteri causam cognoscendam , non est presumendum , quod voluerit tollere iuris solemnitates ; sed velle quod procedatur iuris ordine servato.*

26 Y lo que es mas , aunque en el referido Real Orden se le huviera dado facultad , y comission al Virrey , para proceder contra los Oficiales Mayores de dicha Real Casa , *nulla servata solemnitate* , se debió haver practicado lo mismo ; porque aun en este caso , no constando como no constò , ni ha constado del cuerpo del delito , ò delitos , à que se reducen los principales cargos de la Pesquisa , se debió sobrefeer en ella , ex doctrina eiusd. Altimar. de Nullitatib. Sententiar. in supra citat. rubric. 13. question. 20. num. 6. ibi : *Et procedit , etiam si sit data Iudici facultas procedendi nulla servata solemnitate , nam vigore dicti arbitrij non potest contra aliquem procedere , nisi sibi constaret de delicto.* Bursat. consil. 201. num. 90. volumin. 2. Guazzin. dict. defens. 4. cap. 3. num. 14. ubi quod Iudex non potest devenire ad torturam , non confitio de corpore delicti

E

lieti

licti sub pretextu cuiuscumque facultatis, vel arbitrij sibi concessi à lege, vel statuto, seu à Principe.

27 Y generalmente, que quando el Principe manda *motu proprio* hacer inquisicion contra alguno, esto se aya de entender, y practicar confutando primero del cuerpo del delito, sobre que se ha de proceder, y no de otra suerte, cum Brunor à Sole tenet Farinac. *in Prax. dict. question. 2. num. 1. versic. Ratio autem huius in fin.* ibi: *Ubi amplius, quod si etiam Princeps motu proprio mandaret, contra aliquem inquiri, adhuc tamen intelligi debet, si constet de delicto, & non aliàs.* Vermigliol. *consil. 193. num. 12.* ibi: *Quia nec Iudex Ordinarius, nec Delegatus, etiam si Princeps motu proprio committat inquisitionem, potest ad eam procedere, non constito de corpore delicti, cum commissio intelligatur, quatenus de illo constet.* D. Michaël de Calder. *dict. decisio. 9. num. 1.*

28 En el mismo Real Orden, y Carta del Excelentissimo Señor Don Joseph Patiño se le prescribió al Juez, que havia de entender en la comission, que en ella se expresa, el que conforme à los principios, que se han sentado debió observar en la Pesquisa; pues, además de haverle advertido procediesse en ella *conforme à Derecho*, se le previno, hiciesse la mas exacta averiguacion sobre su contenido, haciendo ensayar por personas legales los registros, que havian debido quedar de las monedas fabricadas en aquella Real Casa, que son las palabras del mismo Real Orden, y lo mismo, que haverle dado regla para justificar ante todas cosas el cuerpo del delito, ò delitos, por lo tocante à los defectos de ley, y peso de dichas monedas, sobre que havia de proceder, por  
el

el preciso examen, y reconocimiento de ellas, à que se siguió prevenirle, passasse à practicar las demás justificaciones, que fuesen convenientes en el ministerio de cada uno: y dirigiendose estas precisamente à las personas, que podian haver delinquido, y las antecedentes à la justificacion del cuerpo del delito, ò delitos, sobre que se havia de proceder, por el mismo Orden del Decreto, y Carta de dicho Excelentissimo Señor, à poca reflexion se dexa reconocer, que los procedimientos de dicho Juez contra los expressados Oficiales Mayores, además de no haver sido arreglados à la forma, y methodo, que en la Pesquisa se debió observar conforme à Derecho, no fueron conformes tampoco à lo, que se le previno, y por consiguiente, que se debió cessar en ellos luego, que se hallaron las monedas, y pallones de los encerramientos ajustadas al peso, y ley, que debian tener conforme à Ordenanzas, y Leyes, y à la division del marco en 68. reales, ò piezas, inconcusamente, y de tiempo immemorial practicada en aquella Real Casa, y por esta razon continuada sin delito de los syndicados, como se ha dicho, y veremos *infra*, y ajustadas à la misma ley, y peso las monedas, que se estaban fabricando, quando por el Virrey se dió principio à la Pesquisa, habiendo havido solo arbitrio, para continuarla en el caso de haverlas encontrado defectuosas por los ensayes, reensayes, reconocimientos, y demás prolixas diligencias, que se practicaron, mayormente havien- dose executado estas tan repetidas, y con el sigilo, y precaucion, que estudioso previno el Fiscal en su respuesta de 25. de Diciembre del mismo año de 728. sin que dichos Oficiales Mayores pudiesen  
fen